

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PACORA (CALDAS), Febrero primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 042

RADICACION N° 175134089001-2020-00145-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por CESCA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, representada por el Sr. OCTAVIO DE JESUS MONTES ARCILA, en contra de la Sra. AMPARO ARANGO CARDENAS.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Por auto calendado el 19 de octubre pasado, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor de CESCA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, representada por el Sr. OCTAVIO DE JESUS MONTES ARCILA, y en contra de la Sra. AMPARO ARANGO CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$3.148.803.00), moneda legal de capital.

b.- Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 2 de noviembre de 2019 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Se ordenó la notificación a la Sra. ARANGO CARDENAS, concediéndosele un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones y por último reconociéndosele personería amplia y suficiente al Dr. ROGELIO GARCIA GRAJALES, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

2.2 En el cuaderno de medidas previas se decretó el embargo de la suma de \$4.723.205 que la Sra. ARANGO CARDENAS, tenga depositadas en las cuentas corrientes y/o de ahorros y/o CDT en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL –BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BBVA de la ciudad de Manizales, no habiendo sido perfeccionado.

2.3 La notificación personal a la Sra. AMPARO, se realizó el día 31 de diciembre anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

2.4 Por su parte el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como puede verse la norma reproducida anteriormente se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que la Sra. ARANGO CARDENAS, fue notificada en debida forma, quien dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la Sra. AMPARO, y se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro de este proceso promovido por CESCA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, representada por el Sr. OCTAVIO DE JESUS MONTES ARCILA, en contra de la Sra. AMPARO ARANGO CARDENAS.

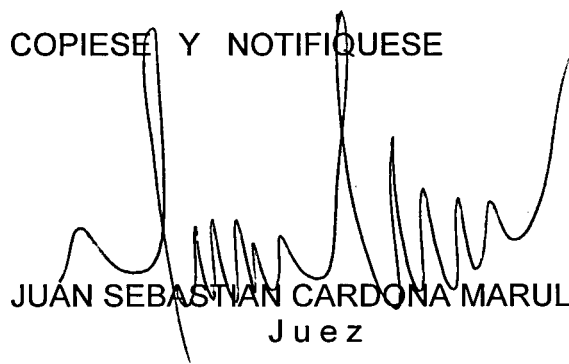
SEGUNDO: CONDENASE en costas a la Sra. ARANGO CARDENAS, las cuales se liquidaran en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2° de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$220.416.00) MONEDA CORRIENTE, las cuales serán tenidas en cuenta en su oportunidad legal.

CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA
Juez